



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 20 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 001323 del 31 AGOSTO DE 2022 a los Srs. **EDINSON AVENDAÑO PICON**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO EXISTE NUMERO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **EDINSON AVENDAÑO PICON** y que según guía número YG290066520CO, cuya causal es: **NO EXISTE NUMERO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 20 SEPTIEMBRE DE 2022 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **001323**  
DE 2022

( 31 AGO 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES  
PRELIMINARES”**

EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** 14974597

**Radicado:** 02EE202141060000068891

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S**, con nit 900981460-8, representada legalmente por Diana Carolina Bolívar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 1,094,916,459 La sociedad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones CL 21 # 7- 21 Barrio San Jorge, Valledupar, Cesar y correo electrónico [gpromotoradevehiculos@gmail.com](mailto:gpromotoradevehiculos@gmail.com)

**II. HECHOS**

Con radicado consecutivo 02EE202141060000068891 de 30 de agosto de 2021, el señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**, identificado con cédula de ciudadanía 1095799046, interpuso querrela administrativa en contra de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S**, en razón a que según la denuncia administrativa: (Folio 1)

*“Incumplimiento en el pago de liquidación de prestaciones de los meses de Enero a Mayo del presente año, por parte de Promotora de vehículos del caribe Nit 9009814608 radicada en Valledupar con sede en Bucaramanga ciudad donde se prestó la actividad económica de esta solicitud. se han realizado diversas solicitudes telefónicas, emails, hasta compromisos verbales con el señor Heriberto Bolívar Representante legal y desde el mes de mayo y a la fecha de hoy no se ha realizado el pago de los valores correspondientes y no hay una explicación alguna del no pago por parte de la compañía”.*

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto 533 de 4 de marzo de 2022, la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Ministerio del Trabajo, se comisionó al inspector del trabajo y seguridad social **AARON JOSEPH REY ARENAS**, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 6)

El suscrito inspector del trabajo en atención a la enunciada comisión, suscribió el auto 700 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.**, por la eventual pretermisión del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo ( Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral); con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo expuesto, el día 27 de abril de 2022, mediante oficio radicado bajo la planilla 78 del mismo día, se le comunicaron a la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.**, los autos 533 de 4 de marzo de 2022 y el 700 del 9 de marzo de 2022, conteniendo este último el siguiente requerimiento documental al querellado:

- Oficiar al representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S** para que entregue el contrato de trabajo suscrito con el señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**.
- Solicitar al representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S** los documentos que den cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor del señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**, por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral.

Con el objeto de dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concedió un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada el 29 de abril de 2022, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, sin que hasta ese momento se remitiera información alguna (Folios 7-9).

El día 27 de abril de 2022, mediante correo electrónico se procedió a comunicar al señor **EDINSON AVENDAÑO PICON** los autos 533 de 4 de marzo de 2022 y el 700 del 9 de marzo de 2022, documentación que fue entregada el 27 de abril de 2022, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 10-11)

No obstante, lo anterior, se procedió nuevamente a elevar el descrito requerimiento a la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S** mediante oficio de 24 de mayo de 2022, radicado bajo el consecutivo 08SE2022736800100004616 y planilla 098 de 25 de mayo de 2022, concediéndosele un término de 5 días hábiles para que remitiera la documentación solicitada. El citado documento fue entregado el 31 de mayo de 2022, sin que se obtuviera respuesta. (Folios 12-13)

A través de auto 1749 de 12 de julio de 2022, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S**, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias. (Folios 14-15)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

El 12 de julio de 2022 se procedió a comunicar el enunciado acto administrativo, efectuándose la entrega el 14 de julio de 2022, según el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 16-17)

El 1 de agosto de 2022 la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S**, allegó a través de correo electrónico un archivo en formato PDF, mediante los cuales se rendirán las explicaciones de rigor, anexando a su vez los documentos que daban cuenta del requerimiento documental hecho por el despacho. (Folios 18-34)

**II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

**- Documentales**

Copia simple del contratos de trabajo suscrito entre el empleador y el querellante. (Folios 20-22).

Copia simple de diversos comprobantes de pago de nómina suscritos por el querellante, liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, (Folios 23-33).

Copia de la captura de un mensaje de correo electrónico y la constancia de devolución proferida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (Folios 34)

**III. DE LA COMPETENCIA**

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la Resolución 3455 de 2021 del Ministerio del Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta pretermisión del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo ( Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral); artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo ( pago de trabajo suplementario)

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En la presente actuación administrativa, se tiene que el señor **EDINSON AVENDAÑO PICON** presentó querrela ante el Ministerio del Trabajo, en razón a que consideró que su ex empleadora, la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S** le adeudaba los montos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones luego de haberse terminado el contrato de trabajo en el mes de mayo de 2021. Sus razones se apoyaban principalmente en la negación indefinida que subyace a su manifestación relacionada a la ausencia de pago de esos emolumentos que fueron descritos anteriormente.

Ahora bien, auscultando los medios de conocimiento aportados al trámite administrativo, se tiene que dentro del plenario reposa, en copia simple, un contrato de trabajo, suscrito el 5 de octubre de 2020, entre el señor **EDINSON AVENDAÑO PICON** y la representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S** el cual tenía por objeto la prestación del servicio de **ASESOR COMERCIAL**; pactándose como contraprestación económica un monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y cuya duración se acordó como indefinida. Dicho acuerdo de voluntades se extinguió, según se puede inferir de los documentos aportados, el 25 de mayo de 2021, desconociéndose por parte de este despacho las razones que llevaron a la finalización de la relación laboral.

En lo que concierne a la falta de pago de las prestaciones sociales, intereses sobre las cesantías y vacaciones que se habrían generado como consecuencia de las labores desarrolladas durante el espacio de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y la fecha en que terminó el contrato de trabajo, milita en el expediente, en copia simple, un documento en donde se relaciona cada rubro y el monto correspondiente, el cual fue suscritos por el señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**, quien además, según se lee, habría recibió una suma equivalente a \$1.146.344 por estos conceptos el 3 de julio de 2021. Asimismo, reposa en el plenario la captura de pantalla de lo que sería un mensaje de correo electrónico en donde al parecer el señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**, el 2 de septiembre de 2021, le confirma a la señora **YOHANNA SEPULVEDA**, el haber recibido una suma de dinero en su cuenta personal.

En ese sentido, conviene recordar que la forma como convencionalmente y desde la generalidad se extinguen las obligaciones no es otro diferente que el pago, el cual corresponde al modo con que se cumple con la prestación pactada entre las partes que estructuran la relación jurídica, todo conforme con el artículo 1626 del Código Civil, ámbito del que no es ajeno el reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales, vacaciones e intereses sobre las cesantías, de tal suerte que al no presumirse el pago de la obligación contraída, en el caso particular los rubros enunciados, corresponde al deudor, empleador, la demostración del pago efectivo, pudiendo valerse para tal fin de un medio de prueba adecuado, como sería el caso de recibos, paz y salvos ( ambos suscritos por el acreedor), consignaciones bancarias, transferencias electrónicas de fondos o dinero (certificadas por instituciones bancarias y financieras), entre otros, modalidades de pago y medio de prueba documental, como se aprecia en el

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

presente asunto, en donde aparece la firma del querellante en el documento que denuncia que recibió una suma de dinero por concepto de prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones.

Así las cosas, al haberse acreditado el pago las demás acreencias laborales denunciadas como faltantes, se debe concluir que no se configura la vulneración de ninguna de las disposiciones enunciadas anteriormente, por consiguiente, no habría mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14988482 en contra de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.**, con nit 900981460-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

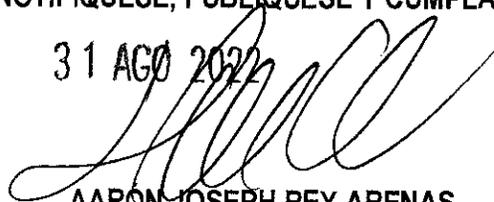
**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**, identificado con cédula de ciudadanía 1095799046, de acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: la sociedad **PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.**, con nit 900981460-8, representada legalmente por Diana Carolina Bolívar Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 1,094,916,459 La sociedad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones CL 21 # 7- 21 Barrio San Jorge, Valledupar, Cesar y correo electrónico [gpromotoradevehiculos@gmail.com](mailto:gpromotoradevehiculos@gmail.com) y al señor **EDINSON AVENDAÑO PICON**, identificado con cédula de ciudadanía 1095799046, en la carrera 14 A # 58 - 94 Bucaramanga, Santander, y con correo electrónico [eavendano1988@gmail.com](mailto:eavendano1988@gmail.com), en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

31 AGO 2022



**AARON JOSEPH REY ARENAS  
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Elaboró: A Rey.  
Revisó/Aprobó: Mónica P.